



# Consejo Profesional de Ciencias Económicas

CAMARA I - [ Santa Fe Argentina ]

## VISTO

El deber de este Consejo de asegurar el cumplimiento del régimen de incumbencias profesionales establecido en la ley 8737, y;

## CONSIDERANDO

Que, la intervención de los profesionales en ciencias económicas en la elaboración de los instrumentos de la contabilidad y de los estados contables en asociaciones de carácter civil es un irremplazable medio de asegurar la adopción de decisiones racionales y una administración disciplinada con rigor técnico científico, ventajas que aprovechan no sólo la entidad sino la colectividad en su conjunto.

Que, las medidas propiciando aquella participación profesional deben ser consistentes con las particularidades del ámbito en los que se pretende aplicarlas a la vez que requieren del complemento de otras que estimulen a las entidades concernidas al requerimiento del experto y pacten entre ambos los acuerdos privados de prestación de servicios profesionales.

Que, al respecto, es forzoso admitir que la constitución y, funcionamiento regular de las asociaciones civiles exige de sus miembros un encomiable sacrificio personal y que normalmente se sostiene por la generosidad de diferentes sectores de la comunidad involucrados con los fines de bien común que persigue.

Que, a nuestro juicio, la participación propiciada no ha de alcanzar los efectos perseguidos si no se formaliza en nuestra esfera la manifiesta distinción que reconoce a las asociaciones civiles el propio ordenamiento jurídico, es decir, la ausencia de todo beneficio personal para los componentes de la entidad, lo que importa admitir una ineludible restricción patrimonial por su completa afectación al fin pactado en el compromiso fundacional.

Que, la Ley 8738, constitutiva de este Consejo Profesional, confiere al Consejo Superior la atribución de "proponer los aranceles correspondientes a cada profesión (v. Artículo 33 inc. g), en tanto la ley 6854 en su artículo 44 4to. par encomienda al Poder Ejecutivo la actualización de sus montos por aplicación de índices de incremento de costo de vida. Empero, la prohibición federal de ajustar valores con fundamento en el incremento de los precios al consumidor, interrumpe la intervención del Poder Ejecutivo, conservando el Consejo la facultad de disponer sobre aranceles, en particular cuando se trate de moderar los montos de las escalas.

Que, la moderación de la base de las escalas no afecta el orden público, suprimido por la Ley 11.089, ni los intereses individuales de los profesionales, ya que éstos pueden pactar libremente los honorarios superiores a los propuestos por las nuevas escalas. En cambio, brinda un apropiado instrumento para componer las recíprocas prestaciones entre profesionales y comitentes.

Que, esta medida debe disponerse con ajustada ponderación cuidando que sus beneficios alcancen a las asociaciones civiles afectadas por una efectiva limitación de recursos propia de los fines que se ha propuesto, del carácter de sus componentes o del ámbito en que actúa. En tal sentido, frente a la dificultad metodológica para conceptualizar las asociaciones comprendidas por el presente acuerdo, corresponde individualizarlas por el tipo, sin perjuicio de extender sus ventajas a otras que lo reclamen en el marco de las previsiones de este régimen.

**Por todo ello,**

## EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE

**Artículo 1º:** Establecer para servicios profesionales prestados a las asociaciones civiles sin fines de lucro que se indican en el Anexo I, que forma parte de la presente, que los honorarios profesionales se determinarán de conformidad a las siguientes bases: la aplicación de la escala del art. 12 inc. c) de la ley 6854 sobre la cuantía que resulte de los valores del activo más el pasivo o de los ingresos ordinarios excluidos aquellos provenientes de contribuciones públicas con afectación especial, la que fuere menor.

**Artículo 2º:** Facultar al Consejo Superior para que incorpore a los beneficios del presente régimen a otras asociaciones civiles no mencionadas en el Anexo I siempre que satisfagan el requisito de restricción patrimonial y de disponibilidades para hacer frente a los montos estipulados en la escala general de aranceles.

**Artículo 3º:** Regístrese, publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, hágase saber a la Inspección General de Personas Jurídicas, a los matriculados y archívese.  
Santa Fe, 28 de Octubre de 1999.

**Dr. CPN JOSE M. TELESKO**

**Secretario**

**DR. CPN CARLOS A. C. TOMATI**

**Presidente**

---

### ANEXO 1

### RESOLUCION DEL CONSEJO SUPERIOR Nº 07/99

El régimen de la presente Resolución se aplica a las siguientes asociaciones: Cooperadoras escolares y policiales; Asociación de bomberos voluntarios; Centro de Jubilados y Pensionados.